

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
15 de julio 2015

DETEREL 249/2015.

A la : **Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1.**

Ref. : **No. 02321, Oficio No. 001197 d/f 22/06/15.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal modificar el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, a los fines de hacerlo más efectivo y eficiente

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana;
- La Ley No.22, del 27 de septiembre de 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se denominen ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones;
- La Ley No.450, del 29 de diciembre del año 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;
- La Ley No.41-98, del 16 de febrero del año 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;
- La Ley No.153-98, del 27 de mayo del año 1998, Ley General de Telecomunicaciones;
- La Ley No.147-02, del 22 de septiembre del año 2002, sobre Gestión de Riesgos;

- La Ley No.96-04, del 28 de enero del año 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;
- La Ley No.200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;
- La Ley No.53-07, del 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- La Ley No.41-08, del 16 de enero del año 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
- La Ley No.1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
- La Ley No.247-12, del 9 de agosto del año 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;
- La Ley No. 102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de videos y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como prevenir los actos delictivos;
- La Ley No. 140-13, del 10 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre del año 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;
- El Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

IMPACTO DE LA VIGENCIA.

El presente proyecto de ley versa sobre la necesidad de modificar la ley No. 140-13, del 10 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

En ese sentido, señalamos que la modificación a las leyes conlleva una complicación en el ordenamiento jurídico, debido a que las continuas reformas legislativas introducen complejidad en el ordenamiento jurídico y dificultan el conocimiento del derecho vigente. Por lo tanto, las disposiciones modificativas deben utilizarse con carácter restrictivo.

Observamos que este proyecto modifica, casi la totalidad de los artículos de la ley, y adiciona otros artículos, por lo que lo más recomendable sería la aprobación de una nueva ley que derogue a la anterior-Ley No. 140-13-, y no la aprobación de una ley modificativa.

No obstante lo aquí sugerido, presentemos el análisis legal, constitucional, lingüístico y de técnica legislativa del proyecto y la redacción alterna del mismo.

Análisis legal, constitucional, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

- 1.- Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.
- 2.- Creación de un artículo que se refiera al objeto de la ley.
- 3.- Estamos frente a un proyecto de ley que busca modificar varios artículos del Código de Trabajo, en ese sentido, los manuales de Técnica legislativa aconsejan que se debe utilizar tantos artículos como normas modificadas, y la ley que modifica debe contener sólo lo que se incorpora, y más importante aún, el texto marco o introductorio de una modificación y el texto de regulación deben quedar perfectamente separados.

El texto marco es la redacción introductora, que enuncia cómo va a quedar el texto modificado. Por ejemplo:

Artículo 1. Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 3.-

El texto de regulación es el contenido de la nueva norma que sustituye a la anterior. El texto de regulación debe ir en un párrafo aparte del texto marco, para garantizar una efectiva separación, por ejemplo:

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 servirá como contacto único en todo el territorio nacional, para atender, de una manera coordinada con las instituciones citadas en los artículos 4 y 7, de la presente Ley, a los reportes de emergencia recibidos de los ciudadanos, las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

Párrafo I:

Párrafo II:

Párrafo III:

Párrafo IV:

4.- El artículo 11 del proyecto de ley, se refiere a las disposiciones derogatorias, las mismas se colocan dentro de las disposiciones finales, éstas incluyen además de las derogaciones la entrada en vigencia de la ley, y se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. por ejemplo:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación

Segunda. Entrada en vigencia.

Finalmente sugerimos la creación de una disposición final que contemple la entrada en vigencia de la ley, tal como lo señala el Manual de Técnica Legislativa en su numeral 6.1, y el artículo 109 de la Constitución, que diga de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

ANEXO A ESTE INFORME SE ENCUENTRA LA REDACCION ALTERNA DEL PROYECTO DE LEY.

RECOMENDAMOS a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en consideración lo antes señalado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 140-13, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que transcurrido un año de la entrada en vigencia de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se han identificado situaciones de hecho que justifican una revisión de dicha normativa, a los fines de hacerla más efectiva y eficiente;

CONSIDERANDO SEGUNDO : Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ha significado un avance extraordinario en los esfuerzos por parte del Estado para ofrecer respuestas coordinadas a las situaciones de emergencia que se les presentan a los ciudadanos y las ciudadanas;

CONSIDERANDO TECERO : Que es preciso definir el orden de precedencia, cuando se encuentren enfrentados derechos individuales e intereses públicos preponderantes, en el marco de los pedidos de auxilio y la intervención de las autoridades, de manera que el Estado pueda preservar la paz pública, y garantizar a todos los dominicanos y todas las dominicanas su bienestar como comunidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que desde el proceso inicial de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 se han identificado situaciones de hecho que se constituyen en vulnerabilidades que atentan contra la estabilidad, el buen funcionamiento y la seguridad de la infraestructura y los bienes asociados a este;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para una apropiada respuesta por parte de las instituciones de respuesta del Sistema urge instituir normativas que establezcan metodologías estandarizadas que faciliten la identificación y la ubicación geoespacial de las dominicanas y los dominicanos en situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es conveniente concentrar los recursos del Estado, con respecto al proyecto de video vigilancia urbana, en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para lograr una efectiva unidad del sistema;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la penalización de las infracciones a la normativa que resguarda al sistema se debe ampliar y los procedimientos legales asociados deben ser abreviados, a los fines de hacer efectiva la sanción y su cumplimiento efectivo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es preciso reglamentar y proteger tanto a las personas como a los bienes del Sistema, en ocasión de su actuación como respuesta a un llamado de emergencia;

CONSIDERANDO NOVENO : Que en el marco de la implementación del Sistema se ha identificado la necesidad de adecuar otras normativas vinculadas, como aquella que regula la video vigilancia, de manera que puedan interactuar coordinadamente y facilitar mejor control sobre ciertos aspectos de la seguridad pública, en especial el tránsito de vehículos de motor;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.22, del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los Ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.450, del 29 de diciembre del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.41-98, del 16 de febrero del 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;

VISTA: La Ley No.153-98, del 27 de mayo del 1998, Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

VISTA: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

VISTO: El Decreto No.187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar varios artículos y agregar otros a la Ley No. 140-13, del 25 de septiembre del 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, con la finalidad de hacerla más eficiente y efectiva.

Artículo 2.-Modificación artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre del 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 servirá como contacto único en todo el territorio nacional, para atender, de una manera coordinada con las instituciones citadas en los artículos 4 y 7, de la presente

Ley, a los reportes de emergencia recibidos de los ciudadanos, las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

Párrafo I: Todas las instituciones del Estado, al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización y de video vigilancia deberán hacerlo observando los estándares técnicos compatibles con aquellos en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo II: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se abstendrá de emitir licencias, autorizaciones o concesiones de uso del espectro radioeléctrico a cualquier institución del Estado dominicano, si previamente no se ha realizado el estudio que confirme la interoperabilidad de los sistemas de comunicación con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo III: La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de este requisito, al momento de iniciarse el trámite asociado a alguno de estos aspectos.

Párrafo IV: Las instituciones autónomas y los órganos constitucionales deberán ajustarse a estos mismos parámetros.

Artículo 3.-Modificación artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre del 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 4.- Los funcionarios y los empleados, sean estos técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema, y además, los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales, que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema, deberán firmar un código de normas éticas que garantice la confidencialidad de las informaciones que en ocasión de sus funciones tengan a su disposición.

Artículo 4.-Modificación Capítulo III. Se modifica el título del Capítulo III, de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para diga lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES DE RESPUESTA

Artículo 5.-Modificación artículo 10. Se modifica el artículo 10 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 10.- Las instituciones de respuesta son aquellas que disponen de unidades y de personal para responder en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por el Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo: El personal y las unidades de las instituciones de respuesta estarán identificados con un número único de identificación, que se utilizará para todos los fines procesales y administrativos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 6.-Modificación artículo 11. Se modifica el artículo 11 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 11.- El personal de las instituciones de respuesta, siempre que actúen en ocasión de una emergencia, autorizados por el Centro de Contacto, son oficiales públicos y sus declaraciones serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario.

Artículo 7.- Modificación artículo 12. Se modifica el artículo 12 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 12.- Cuando las unidades y el personal de respuesta acudan a atender una emergencia, corresponderá a estos evaluar la situación, determinar y disponer cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar la vida y los bienes de aquellos envueltos en la situación de emergencia.

Párrafo I: Las unidades de respuesta podrán disponer de los bienes que encuentren en el lugar de la emergencia, si objetivamente son necesarios para salvar la vida de cualquier persona.

Párrafo II: El personal de respuesta será inimputable por la destrucción total o parcial de bienes muebles, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.- Modificación Capítulo IV. Se modifica el título del Capítulo IV, de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para:

CAPÍTULO IV FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 9.-Modificación artículo 13. Se modifica el artículo 13 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 13.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 contará con las transferencias que hagan el Gobierno Central, las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 10.-Modificación Capítulo V. Se modifica el título del Capítulo V, de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 11.-Modificación artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 14.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes, será sancionada con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público y trabajo comunitario no remunerado, por un período no mayor de ocho (8) horas, en las instituciones de respuesta, la persona responsable de la utilización del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para:

- a) Llamadas molestosas; esto es, cuando de manera deliberada la persona ocupe a los operadores del centro de contacto sin la intención de reportar un incidente real.
- b) Llamadas obscenas, morbosas e insultantes; esto es, cuando la persona se dirija a los operadores ofendiendo el pudor, haciendo comentarios moralmente insanos u ofensivos.
- c) Llamadas silenciosas; esto es, cuando la persona de manera deliberada y maliciosa acceda a un operador y ocupe la línea de comunicación sin necesidad real.
- d) Llamadas para reportar situaciones de falsas emergencias.

- e) Interferir o interceptar las comunicaciones del sistema o afectar, en cualquier otra forma, su funcionamiento, como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.

Párrafo I: La primera reincidencia en algunas de las llamadas señaladas en el presente Artículo serán castigadas con el doble de la sanción impuesta originalmente.

Párrafo II: La segunda reincidencia o el incumplimiento del trabajo comunitario supervisado será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) meses.

Párrafo III: De manera administrativa, y con la finalidad de salvaguardar la integridad del servicio, el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1- 1 podrá disponer el bloqueo temporal de aquellos números telefónicos en proceso de investigación y sometimiento judicial por violación a la presente Ley.

Artículo 12.-Modificación artículo 15. Se modifica el artículo 15 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 15.- Las mismas sanciones establecidas en el artículo 14 se impondrán a aquellas personas que entorpezcan, obstruyan u obstaculicen el paso de las unidades de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 13.-Modificación artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 16.- Será sancionada, sin perjuicio de lo que establece el artículo 14, con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las demás sanciones consignadas en otras disposiciones legales, la persona responsable de la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, en forma fraudulenta o para fines distintos a una emergencia real.
- b) Ocasionar daños a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

Artículo 14.-Modificación artículo 17. Se modifica el artículo 17 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 17.- Cuando los organismos de socorro se presenten al lugar de una falsa emergencia, se considerará como una infracción grave y la persona responsable se sancionará con multa de quince (15) salarios mínimos del sector público y prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Párrafo I: La reincidencia en llamadas falsas será sancionada con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo II: Si como resultado de la llamada falsa, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será condenado a cinco (5) años de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos.

Artículo 15.-Modificación artículo 18. Se modifica el artículo 18 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 18.- Las prestadoras de servicios telefónicos, que al momento de direccionar las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, no transmitan conjuntamente al Centro de Contacto los datos personales del titular de la línea telefónica, registrados en sus sistemas; así como, los datos que permitan la geolocalización aproximada en un formato compatible con la plataforma del Sistema, serán sancionadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) con multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, por cada ocasión en la que no se produzca esta transmisión.

Artículo 16.-Modificación artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 19.- Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano, todo aquel que intente, o logre agredir o infligir daño corporal al personal o a las unidades de respuesta, se hará reo de agresión al personal y a las unidades del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y, en consecuencias se le impondrá la sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo: Para que se configure la infracción descrita en el presente Artículo basta con que el personal de respuesta perciba la intención o reciba amenazas, incluso de índole verbal, sin que sea necesaria la existencia de contacto físico con la víctima.

Artículo 17.- Adición artículo 20. Se agrega el artículo 20 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 20.- Toda persona que, al momento del personal y las unidades de respuesta desplazarse y presentarse al lugar de una emergencia, obstruya de cualquier forma el trayecto, o de manera negligente perturbe el desenvolvimiento de las labores de respuesta será sancionada como se dispone a continuación:

- a) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, resultó imposible salvar una vida humana, el responsable será condenado de cinco (5) a veinte (20) años de prisión.
- b) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será condenado de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.;
- c) Si como resultado de la obstrucción o negligencia, perdiera la vida un miembro del personal de las unidades de respuesta del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o un tercero, el responsable será condenado de diez (10) a treinta (30) años de prisión.
- d) Si se comprueba que en la obstrucción o negligencia, intervino el abuso de sustancias prohibidas o alcohol, será considerado como una circunstancia agravante, y deberá ser sancionado el responsable con el doble de las penas previstas, según sea el caso.

Artículo 18.- Adición artículo 21. Se agrega el artículo 21 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 21.- Las actuaciones del personal de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, las cuales podrán estar firmadas por testigos presentes en el lugar de los hechos, tendrán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Artículo 19.- Adición artículo 22. Se agrega el artículo 22 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 22. El personal de salud del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, podrá utilizar alcoholímetros, en las personas involucradas en un accidente de tránsito o de otro tipo, para conocer el nivel de alcohol en la sangre, o bien tomar muestras de pelo, tejido o de fluidos corporales para determinar, el uso de sustancias narcóticas que pudieran haber influido en el hecho por el cual se produjo la intervención, y deberán remitir los resultados de las mismas o el expertise realizado al Ministerio Público, conjuntamente con un acta levantada al efecto.

Artículo 20.- Adición artículo 23. Se agrega el artículo 23 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 23.- En caso de comprobar la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, el personal del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, deberá consignarlo en un acta, que será remitida al representante del Ministerio Público, el cual deberá poner en movimiento la acción pública de inmediato, y tomará las medidas cautelares y de custodia de los elementos de prueba que sean necesarias.

Artículo 21.- Adición artículo 24. Se agrega el artículo 24 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 24. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se podrá constituir en actor civil, en el proceso que se siga contra las personas que resulten imputadas por la violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, a los fines de lograr el resarcimiento por los daños y perjuicios, que sean la consecuencia de los hechos que constituyan dichas infracciones; independientemente de la posibilidad que tiene el personal del sistema que resulte afectado de manera directa y personal, o sus familiares, en caso de fallecimiento o discapacidad, que le impida actuar de forma directa, para reclamar de forma directa resarcimiento por los daños morales, físicos y materiales percibidos individual y personalmente.

Párrafo: Asimismo, aquellas personas que como consecuencia directa de la infracción a la presente Ley, resultaren afectados, podrá interponer las acciones correspondientes e incluso incoar querrela y constituirse en actores civiles contra los autores o cómplices de dichas infracciones.

Artículo 22.- Adición artículo 25. Se agrega el artículo 25 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 25.- Todas aquellas infracciones contenidas en la presenta Ley, que conlleven más de cinco (5) años de prisión, serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 23.- Adición artículo 26. Se agrega el artículo 26 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 26.- Una vez concluida la investigación del Ministerio Público, se deberá presentar formal acusación ante el Juez de Paz de Tránsito correspondiente, con indicación de la pena solicitada y notificar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o a la víctima directa de la infracción, para que este comunique, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, si pretende constituirse en actor civil, en el proceso, quien podrá depositar sus pretensiones, ya sea ante el Ministerio Público correspondiente o bien ante el juez apoderado, si procediere.

Párrafo I: El juez deberá convocar a las partes a una audiencia, y deberá notificar la acusación a las partes, requiriéndoles la presentación de sus pretensiones, excepciones e incidentes, por escrito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de dicha notificación.

Párrafo II: En la audiencia celebrada al efecto, el juez escuchará a las partes involucradas y deberá dictar, en la misma audiencia, la resolución que corresponda; podrá absolver o condenar, según proceda, y resolver sobre los intereses civiles envueltos.

Artículo 24.- Adición artículo 27. Se agrega el artículo 27 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 27.- La sentencia emitida, como consecuencia del procedimiento señalado precedentemente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, para las sentencias, y la misma será apelable.

Artículo 25.- Adición artículo 28. Se agrega el artículo 28 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 28.- El juez apoderado de un procedimiento, de conformidad con la presente Ley, podrá ordenar las medidas cautelares que sean necesarias para la conservación de la prueba o para salvaguardar el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, siempre que dichas medidas no sean de la competencia de otro organismo establecido por la presente Ley.

Artículo 26.- Adición Capítulo VI. Se agrega el CAPITULO VI a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DEL VIDEO VIGILANCIA URBANA

Artículo 27.- Adición artículo 29. Se agrega el artículo 29 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 29.- La presente Ley regula la instalación y la utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana, los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos.

Artículo 28.- Adición artículo 30. Se agrega el artículo 30 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 30.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 es el organismo responsable de la supervisión en la instalación de las cámaras de seguridad y de control de tránsito, en lugares públicos, lo cual garantizará el derecho a la intimidad y el honor personal.

Artículo 29.- Adición artículo 31. Se agrega el artículo 31 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 31.- Para la instalación de las cámaras de seguridad, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El volumen de tránsito.
- b) La protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos.
- c) Constatar y prevenir las infracciones penales.

d) El Índice de inseguridad y la frecuencia de delito.

Artículo 30.- Adición artículo 32. Se agrega el artículo 32 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 32.- En los lugares públicos donde se instalen cámaras de seguridad, se podrán utilizar simultáneamente otras de carácter móvil; en todo caso, supeditadas a la toma de imágenes a la concurrencia, solo en caso de peligro inminente de la seguridad ciudadana.

Artículo 31.- Adición artículo 33. Se agrega el artículo 33 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 33.- Las cámaras de seguridad que se instalen en espacios podrán obtener imágenes de espacios públicos, cuando resulte imprescindible para la vigilancia, sin invadir los mismos.

Artículo 32.- Adición artículo 34. Se agrega el artículo 34 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 34.- Se prohíbe la instalación de cámaras de seguridad en lugares que afecten la intimidad de las personas, tales como: habitaciones, baños, vestidores y demás espacios reservados.

Párrafo I: Las imágenes y sonidos obtenidos en estos lugares deberán ser destruidos, inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Párrafo II: Las autoridades no podrán utilizar cámaras de seguridad para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, salvo consentimiento del titular o una autorización judicial.

Artículo 33.- Adición artículo 35. Se agrega el artículo 35 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 35.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 colocará carteles de advertencia, de manera permanente y clara, sobre la existencia de cámaras de seguridad instaladas en los espacios públicos.

Artículo 34.- Adición artículo 36. Se agrega el artículo 36 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 36.- La instalación y la utilización de cámaras de seguridad, estará precedida por el principio de proporcionalidad, en su doble condición de idoneidad y de intervención mínima:

- a) La idoneidad determina que solo se podrá emplear la cámara de seguridad cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de las cámaras de seguridad al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

Artículo 35.- Adición artículo 37. Se agrega el artículo 37 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 37.- Las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y de control de tránsito serán monitoreadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 36.- Adición artículo 38. Se agrega el artículo 38 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 38.- Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad podrán ser destruidas, en el plazo no menor de treinta (30) días desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves en materia de seguridad pública, una investigación en curso o un procedimiento judicial abierto.

Párrafo I: Las imágenes obtenidas por las cámaras de control de tránsito podrán ser utilizadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, ante la jurisdicción competente, para sustentar denuncias de infracciones a las leyes, reglamentos, disposiciones u ordenanzas municipales sobre tránsito.

Párrafo II: Se faculta al personal del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, a denunciar a los vehículos que sean detectados violando las leyes, reglamentos, disposiciones y ordenanzas municipales de tránsito.

Párrafo III: A la vista de la denuncia, acompañada de las imágenes que captaron la infracción, el juez deberá presumir que el vehículo era conducido por el propietario del mismo y autorizará su citación mediante correo certificado, a la dirección identificada en la matrícula del vehículo, para presentarse personalmente dentro de los siguientes diez (10) días y conocer el caso. La incomparecencia supondrá que el juez imponga la multa y la misma quedará asociada al vehículo involucrado, para los fines de cobro en el sistema de registro de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Corresponderá al propietario del vehículo destruir la presunción antes descrita.

Artículo 37.- Adición artículo 39. Se agrega el artículo 39 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 39.- Toda persona que, por el ejercicio de sus funciones, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.

Párrafo I: Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes grabadas, salvo los casos que justifiquen un interés para la seguridad pública y los demás previstos en esta Ley.

Párrafo II: Las formas y los requisitos para el acceso a las imágenes grabadas serán establecidos en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 38.- Adición artículo 40. Se agrega el artículo 40 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 40.- Se sancionará con penas de 3 a 5 años de prisión y multas de 4 a 8 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- a) Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabados, para fines distintos de los previstos en esta Ley.
- b) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que estos se puedan constituir en evidencia de infracciones.
- c) Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 39.- Adición artículo 41. Se agrega el artículo 41 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 41.- Se sancionará con penas de 2 meses a 3 años de prisión y multas de 2 a 4 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- a) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y los sonidos grabados.
- b) Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la presente Ley.

Artículo 40.- Adición artículo 42. Se agrega el artículo 42 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 42.- Cuando las infracciones establecidas en los artículos 40 y 41, de la presente Ley, sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionará con la pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 8 a 10 salarios mínimos del sector público.

Artículo 41.- Adición artículo 43. Se agrega el artículo 43 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 43.- Las instituciones de seguridad privada que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de 180 días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas; así como, su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas, por el Sistema.

Artículo 42.- Adición Capítulo VII. Se agrega el CAPITULO VII a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- Adición artículo 44. Se agrega el artículo 44 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 44.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará la fusión, de manera progresiva, con los demás números destinados a

estos servicios, para que se constituyan en un único número telefónico receptor de situaciones de emergencias.

Artículo 44.- Adición artículo 45. Se agrega el artículo 45 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 45.- A partir de la promulgación de la presente Ley, el número telefónico 9-1-1 queda reservado, en todas las prestadoras de servicios telefónicos, para uso exclusivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo: El Reglamento para la Aplicación de la presente Ley, establecerá los procedimientos que deberán seguir las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 45.- Adición artículo 46. Se agrega el artículo 46 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 46.- Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben, con carácter obligatorio, adecuar sus plataformas tecnológicas, a los fines de suministrar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, la información del número originador; así como, la localización y coordenadas georeferenciadas expresadas en términos de longitud y latitud, tanto para el servicio de telefonía fija y móvil desde donde se origina la llamada o el mensaje electrónico. A su vez, deben suministrar cualquier otra información relevante que permita la tecnología presente y futura, de acuerdo con las directrices y las resoluciones emanadas del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 46.- Adición artículo 47. Se agrega el artículo 47 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 47. Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 modificará el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, y lo tramitará al Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 47.- Adición artículo 48. Se agrega el artículo 48 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 48. Sobre el consentimiento de los usuarios del Sistema para los servicios de geolocalización. Para que los servicios de atención de emergencias y de seguridad se puedan brindar de manera eficaz, el personal de los Centros de Despacho y demás autoridades, deberán tener acceso a los datos de geolocalización de las personas que accedan al SISTEMA 9-1-1 u otras informaciones relevantes relacionadas con su número telefónico (ALI y ANI); así como, a la grabación de la conversación sostenida, por lo que el acceso a la plataforma implica el consentimiento expreso por parte del titular de dicha información, para que la misma sea empleada en la atención de su situación de emergencia.

Párrafo: El consentimiento expreso otorgado por el usuario del sistema se extiende además a cualquier dato personal que pueda ser de utilidad.

Artículo 48.- Adición artículo 49. Se agrega el artículo 49 a la Ley 140-13, del 25 de septiembre de 2013, para que diga lo siguiente:

Artículo 49.- Obligaciones y responsabilidades de las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y en los reglamentos que rigen el sector de las telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Reservar el código telefónico de tres dígitos 9-1-1, para uso exclusivo del Sistema 9-1-1.
- b) Diseñar, adquirir, instalar, mantener y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos del Sistema 9-1-1.
- c) Garantizar la entrega del total de las llamadas exitosas que sus abonados realicen al Sistema 9-1-1.
- d) Adecuar sus plataformas tecnológicas, a fin de suministrar en tiempo real al Sistema 9-1-1, el ANI y el ALI, o su equivalente tecnológico, de la llamada o el mensaje de texto entrante al Sistema. Los datos de geolocalización deben estar disponibles para su transmisión de manera continua.
- e) Ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizar cobros de interconexión a otra empresa, cuando las llamadas que se generen estén dirigidas al Sistema 9-1-1.

- f) Dar prioridad y atender de manera inmediata, las averías o reportes técnicos del Sistema 9-1-1, que les competan.
- g) Entregar reportes estadísticos mensuales del uso de los servicios provistos a la plataforma del Sistema 9-1-1, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Director Ejecutivo del Sistema 9-1-1.
- h) Informar con antelación de los trabajos planificados, las modificaciones o cambios en sus redes y plataformas, que pudieran afectar la operación del Sistema 9-1-1.

Párrafo: Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones asumirán todos los costos que sean necesarios para el cumplimiento expedito y oportuno de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Se deroga la ley No. 102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos.

Segunda. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.